

Dictamen Núm. 188/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2022, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 7 de julio de 2022 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la Concesión Directa de Ayudas Sociales de Carácter Extraordinario destinadas a complementar el Bono Social Térmico.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se hace referencia, primeramente, al Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de Medidas Urgentes para la Transición Energética y la Protección de los Consumidores, indicando que creó un programa de concesión directa de ayudas destinadas a paliar la pobreza energética denominado bono social térmico, explicando su finalidad y que su percepción es compatible con la de otras

subvenciones, resultando beneficiarias en cada ejercicio aquellas personas que lo sean del bono social de electricidad a 31 de diciembre del año anterior.

Se alude a continuación a la contracción sufrida por la economía mundial en el ejercicio 2020, seguida en el 2021 de una espiral inflacionista con especial impacto en los productos energéticos y, en el 2022, de un empeoramiento económico caracterizado por el incremento de los precios que está afectando a toda la población.

Reseña que el constante incremento del precio de la energía se traduce en una mayor pobreza energética, siendo insuficiente la cuantía del bono social térmico para satisfacer necesidades básicas, por lo que se decide implementar una ayuda extraordinaria que complementa las recibidas en tal concepto por parte de las personas beneficiarias en el año 2021 en el Principado de Asturias. A tal fin, el Consejo de Gobierno acordó con fecha 23 de marzo de 2022 la adopción de medidas extraordinarias, entre las que se encuentra complementar en un 50 % la cuantía que perciben las personas beneficiarias del bono social térmico. Fundamenta la decisión en causas de interés general, y concibe la medida como una ayuda puntual y extraordinaria para personas especialmente vulnerables con una situación económica muy precaria.

Se invoca lo previsto en el número 24 del apartado 1 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, conforme al cual el Principado de Asturias tiene competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social, haciendo referencia a las competencias propias de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.

Se cita también la normativa estatal y autonómica con base en la cual se considera necesario que, con carácter excepcional y limitado a las circunstancias derivadas de la crisis energética actual, el Consejo de Gobierno, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, apruebe una norma especial destinada a la concesión directa de ayudas sociales de carácter extraordinario a las personas que, en atención a sus circunstancias, son beneficiarias del bono social térmico.

Finalmente, la parte expositiva señala que el Decreto en elaboración se ajusta a los principios de buena regulación, y justifica la falta de sometimiento del proyecto a información pública y la inmediata entrada en vigor de la disposición.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por trece artículos, seguidos de una disposición adicional y una disposición final.

El artículo 1 aborda el "Objeto y finalidad" de la norma, el 2 las "Razones de interés público que concurren" en la concesión de las ayudas y la "imposibilidad de su convocatoria pública", el 3 la "Compatibilidad con otras modalidades de ayudas", el 4 la "Financiación", el 5 la "Cuantía de la ayuda", el 6 las "Personas beneficiarias y publicación", el 7 las "Solicitudes", el 8 el "Procedimiento de concesión de la subvención", el 9 los "Órganos competentes", el 10 la "Resolución", el 11 la "Justificación y abono de las ayudas", el 12 las "Obligaciones de los beneficiarios" y el 13 el "Seguimiento y Control" de las subvenciones.

La disposición adicional única se ocupa de la "Excepción normativa", estableciendo la excepción de la aplicación en el territorio del Principado de Asturias del artículo 6.3 del Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el Régimen General de Concesión de Subvenciones, en lo que se refiere a la necesidad de acuerdo del Consejo de Gobierno para la autorización de la concesión directa de las ayudas, autorizando a la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar para que conceda directamente las ayudas objeto del presente Decreto.

La disposición final única trata de la "Entrada en vigor" del Decreto, que se fija en el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar de 24 de mayo de 2022, se acuerda iniciar el procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general.

Con la misma fecha, emite informe la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Económico de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar. En él expresa que las razones de urgencia y el propio contenido del Decreto, cuyo objeto es únicamente complementar el bono social térmico, justifican que en su tramitación puedan excepcionarse los trámites de consulta pública e información pública. Señala, asimismo, que el procedimiento se tramita de urgencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 (*sic*) de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y del artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Figura a continuación un borrador de la disposición, así como la memoria justificativa y la memoria económica, firmadas ambas el día 31 de mayo de 2022 por el Director General de Servicios Sociales y Mayores.

En la memoria justificativa se explica cómo se gestiona el bono social térmico, la transferencia de su importe a las Comunidades Autónomas y a Ceuta y Melilla, responsables de su gestión, y la habilitación del correspondiente crédito por parte del Principado de Asturias. Se expone la necesidad de adoptar la medida extraordinaria a la que se refiere el proyecto de Decreto, y se indica que para hacer frente a tales ayudas se ha tramitado una modificación de crédito con cargo a varios subconceptos de la Consejería, reseñando la correspondiente partida presupuestaria y desglosando en un cuadro las personas beneficiarias en el territorio del Principado de Asturias, su grado de vulnerabilidad y el incremento neto y bruto de cada ayuda.

La memoria económica reproduce parte de lo expuesto en la anterior añadiendo algún dato sobre el bono social eléctrico, y concluye que, “considerando la competencia autonómica en la materia y la persistente situación de incremento de los costes energéticos, su repercusión en los suministros esenciales con especial gravedad en el caso de los hogares más vulnerables, así como disponiendo esta Consejería de información reciente, de finales de 2021, de la identificación y tipificación de zona climática de residencia y grado de vulnerabilidad”, se “estima conveniente mejorar la ayuda directa del

(bono social térmico) financiada en cada caso por la AGE con una aportación autonómica que incremente en este ejercicio su importe en un 50 %”.

Consta a continuación el informe elaborado por la Dirección General de Presupuestos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio. En él, tras analizar la repercusión presupuestaria del gasto estimado para hacer frente al complemento previsto para el bono social térmico, no se hacen observaciones desde el punto de vista presupuestario.

Mediante oficios de 13 de junio de 2022, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite la norma cuya aprobación se pretende al Secretariado de Gobierno y a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, al objeto de que formulen las observaciones que estimen oportunas, obrando en el expediente las planteadas por la Consejería de Hacienda.

El día 20 de junio de 2022, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite informe en el que concluye que se han cumplido las formalidades previstas para la tramitación de las disposiciones generales en los artículos 32 y siguientes de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. Señala que no resulta necesario incorporar un informe de la Consejería competente en materia de personal, al no existir necesidad de incremento o dotación de medios personales.

Por último, la norma en elaboración es informada favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 22 de junio de 2022, según certificación emitida el mismo día por la Secretaria de la citada Comisión, añadiendo que “el expediente debe ser remitido al Consejo Consultivo con objeto de recabar el preceptivo dictamen, de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de julio de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la Concesión Directa de Ayudas Sociales de Carácter Extraordinario destinadas a complementar el Bono Social Térmico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula la Concesión Directa de Ayudas Sociales de Carácter Extraordinario destinadas a complementar el Bono Social Térmico.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Tratándose de disciplinar la concesión de ayudas directas en desarrollo de previsiones normativas estatales (artículo 10.5 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de Medidas Urgentes para la Transición Energética y la Protección de los Consumidores) y de una disposición de vigencia indefinida que excepciona, en lo referente a la competencia para su otorgamiento, la aplicación del Decreto del Principado de Asturias 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el Régimen General de Subvenciones, se estima que la presente norma queda sujeta a dictamen preceptivo.

En la petición de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado

de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, ya citada, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. Justificada esa urgencia en el oficio remitido, el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento establecido al efecto y dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo tomarse en consideración igualmente lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución de la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar de 24 de mayo de 2022. En la misma fecha, emite informe la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Económico de la referida Consejería en el que se explican las razones de la urgencia en la tramitación, que justifican el no sometimiento del proyecto a consulta previa e información pública.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por

Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. Asimismo, la norma proyectada se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, y se ha emitido informe favorable por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Se repara en el limitado alcance de la disposición -que ni siquiera innova el régimen estatal del bono social térmico, para el que ya se preveía un eventual complemento autonómico-, lo que justifica su ágil tramitación en atención a la situación energética actual, motivándose adecuadamente en el expediente la urgencia y la omisión de los trámites de consulta previa y de información pública.

Ciertamente la incidencia de la norma en el marco en el que ha de insertarse es menor, toda vez que la disposición se reduce a amparar una ayuda complementaria autonómica ya prevista en la regulación estatal de la subvención principal. Ahora bien, ello no excluye la necesidad de incorporar un informe de impacto normativo que se extienda a la evaluación en materia de género (Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y en garantía de la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado). Una medida accesorio y extraordinaria que se articula como complemento a otra ayuda pública puede no merecer un estudio extenso de impacto, pero es preciso que obre en el expediente un informe que se pronuncie sobre los extremos que el legislador ordena. Tal como ha puesto de relieve el Consejo de Estado, el informe de impacto es un “instrumento al servicio de la transversalidad de las políticas”, a fin de permitir que la decisión administrativa pondere la conveniencia o no de adoptar una medida, y “no figurando dicho informe en el expediente debe tenerse en cuenta

su necesidad a fin de que pueda el Consejo de Gobierno del Principado efectuar la valoración antedicha” (por todos, Dictamen 2265/2004). En consecuencia, procede que se incorpore a aquel para su consideración por el órgano decisor, y si del mismo resulta que la disposición carece de impacto significativo y en nada se altera el proyecto que se eleva al Consejo de Gobierno no es preciso recabar de nuevo el dictamen de este Consejo.

Al margen de lo anterior, puede concluirse que la tramitación del proyecto objeto de análisis resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias. Ahora bien, este Consejo considera oportuno realizar las objeciones que se mencionan a continuación por presentar la norma analizada diversas deficiencias que deben ser puestas de relieve.

Por último, cabe señalar que el proyecto de Decreto sometido a consulta no figura incluido en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2022. La planificación normativa favorece la seguridad jurídica y la transparencia, si bien el mandato contenido en el artículo 132 de la LPAC no vincula a la Administración autonómica, dado que ha sido declarado contrario al orden constitucional de competencias por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-. No obstante, y aunque el objeto de la norma que nos ocupa justifica su urgente tramitación, habría resultado adecuado que el órgano proponente hubiese justificado expresamente este extremo.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

Debe tenerse en cuenta que el bono social térmico se crea por Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de Medidas Urgentes para la Transición Energética y la Protección de los Consumidores, estableciendo su artículo 10.5 que las “Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán ampliar la cuantía otorgada con cargo a sus propios presupuestos”.

El artículo 10.1.24 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social.

Corresponde al Principado de Asturias, en ejercicio de dicha competencia, la potestad legislativa y reglamentaria, que ejercerá respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución y en la normativa básica estatal.

En suma, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma objeto de dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social que consagra el artículo 10.1.24 de su Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las matizaciones que más adelante realizaremos al analizar determinados artículos del proyecto, consideramos correcta la técnica normativa empleada.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular

I. Título del proyecto de Decreto.

El título del proyecto de Decreto hace referencia al contenido y objeto de la disposición, con lo que responde a las indicaciones contenidas en la Guía

para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, así como a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

II. Parte expositiva.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general establece, en el apartado de Directrices de Técnica normativa, que “el preámbulo responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta”.

El preámbulo se encabeza adecuadamente con la referencia al Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de Medidas Urgentes para la Transición Energética y la Protección de los Consumidores, que regula el programa de ayudas conocido como “bono social térmico”. El segundo párrafo alude a los fines de la ayuda y su compatibilidad con otras subvenciones, observándose que procede corregir el encabezado (“Estas ayudas” en lugar de “La ayuda a conceder”) y suprimir el inciso final “así como con la percepción del bono social de electricidad”, pues ya el apartado siguiente apunta que los beneficiarios de este son precisamente los llamados a recibir la nueva ayuda. Procede, a continuación, anticipar la referencia a lo dispuesto en el artículo 10.5 del mencionado Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, a cuyo tenor las Comunidades Autónomas “podrán ampliar la cuantía otorgada con cargo a sus propios presupuestos”. Seguidamente resulta adecuada la referencia a la crisis que derivó en el incremento de los precios energéticos.

En el párrafo quinto, que se abre con la referencia a “la situación de precariedad económica creada por el constante incremento del precio de la electricidad y de la energía en general”, se repara en “la insuficiente cuantía del bono social térmico para hacer frente a los gastos”, y se advierte la necesidad de “implementar una ayuda extraordinaria que complemente las recibidas en concepto del bono social térmico correspondiente al año 2021”. Este párrafo

induce a la confusión -que se aprecia también en otros contenidos de la norma- de si el proyecto tiene por objeto conceder una ayuda puntual (a quienes fueron beneficiarios del bono social térmico correspondiente al año 2021, que son quienes a 31 de diciembre de ese año eran beneficiarios del bono social de electricidad), o si trata de regularse con vigencia indefinida la concesión de unas ayudas complementarias a la cuantía del bono social térmico sufragado por los presupuestos del Estado, complemento autonómico que se concedería en tanto esté vigente el bono estatal y no se derogue o modifique la norma aquí sometida a consulta. Naturalmente, el operador autonómico es libre para ordenar una ayuda temporal, limitada a un ejercicio, o disciplinar un régimen que permita -en caso de persistir las causas que justifican el complemento- concederlo sin necesidad de tramitar una disposición reglamentaria. Esta última parece la opción más acertada, pues el régimen de las ayudas complementarias de las Comunidades Autónomas -que son las encargadas de gestionar y abonar el bono social térmico sufragado por los presupuestos del Estado- debe ajustarse al del propio bono social térmico, que en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, se introduce con vocación de permanencia y de servir de instrumento para que los gobiernos autonómicos puedan incrementar su cuantía con cargo a sus presupuestos. En todo caso, ha de aclararse en el párrafo examinado si la nueva ayuda se restringe a un solo ejercicio o si está llamada a aplicarse en tanto subsista el bono social térmico y no se suprima el complemento a la vista de las circunstancias del mercado. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Asimismo, de articularse esta ayuda con carácter indefinido, en tanto subsista o se supedite al reconocimiento del bono social térmico, y no con carácter puntual para este ejercicio, debe suprimirse el inciso “de carácter extraordinario” que se recoge en el título, en la parte expositiva y en otros preceptos.

Por otro lado, se advierten en el preámbulo ciertas erratas que han de corregirse, como el error tipográfico que se observa en el primer párrafo cuando se utiliza la palabra “respeta” en lugar de “respecta”, o en el segundo párrafo, en el que se hace referencia a “cualquier Administración o entes públicos y privados”, debiendo sustituirse la conjunción copulativa “y” por la disyuntiva “o”.

III. Parte dispositiva.

En el precepto que encabeza el articulado procede recoger la referencia a la norma estatal reguladora del programa de concesión directa de ayudas denominado “Bono Social Térmico”, introducido por el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de Medidas Urgentes para la Transición Energética y la Protección de los Consumidores (artículos 5 y siguientes). Dado que las ayudas directas que ahora se contemplan se amparan en lo dispuesto en el artículo 10.5 del referido Real Decreto-ley -a cuyo tenor las Comunidades Autónomas “podrán ampliar la cuantía otorgada con cargo a sus propios presupuestos”-, la norma que se examina se enmarca en el régimen general del Bono Social Térmico, que no puede desconocerse.

En suma, el artículo 1.1 del proyecto en elaboración debe señalar que el presente Decreto tiene por objeto “complementar el programa de concesión directa de ayudas destinadas a paliar la pobreza energética en consumidores vulnerables, en lo que respecta a energía destinada a calefacción, agua caliente sanitaria o cocina, denominado Bono Social Térmico, regulado por el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores”.

En el apartado 2 del artículo 1 se aborda la finalidad de la ayuda que ahora se regula, que es coincidente con la del bono social térmico al que complementa. Procede corregir un error material (“apoyo a las actuaciones de apoyo”) y mejorar la formulación, indicando que “Se regula a tal fin la concesión directa de ayudas complementarias a las concedidas con cargo a los

Presupuestos Generales del Estado, para compensar el incremento de precios de la energía para los consumidores”.

En el artículo 2, apartado 2, al referirse a la justificación de la concesión directa, procede también la referencia al programa de ayudas de esta naturaleza articulado por el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, cuyo artículo 10.5 prevé que las Administraciones autonómicas puedan ampliar la cuantía de las ayudas. Si la regulación que se establece ampara la concesión de ayudas en los años venideros, y no solo una puntual para este ejercicio, debe suprimirse el inciso “de carácter extraordinario”.

En el artículo 4 del proyecto, bajo la rúbrica “Financiación”, se reseña la aplicación presupuestaria a cuyo cargo han de abonarse las ayudas correspondientes a los beneficiarios del bono social térmico en 2021. Tal como señalamos en la observación formulada al párrafo quinto del preámbulo, debe precisarse con nitidez si la nueva ayuda se restringe a un solo ejercicio -“de carácter extraordinario”- o si está llamada a aplicarse indefinidamente en tanto subsista el bono social térmico. En este segundo caso ha de revisarse el contenido del artículo 4 del proyecto, que no puede referirse a una partida del vigente presupuesto, debiendo señalarse en su lugar, en paralelo con la regulación estatal del bono social térmico, que “el otorgamiento de estas ayudas estará condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestaria de conformidad con los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para cada año”, o giro similar. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el artículo 5 la referencia al importe del bono social térmico “en el ejercicio anterior” debe sustituirse, conforme a lo razonado seguidamente en torno al artículo 6, por la indicación del importe concedido en concepto de bono social térmico “en cada ejercicio”.

En el artículo 6 se fijan como beneficiarios a quienes lo hubieran sido del bono social térmico “correspondiente al ejercicio anterior”. Sin embargo, a tenor de lo señalado en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, “En cada ejercicio serán beneficiarios del Bono Social Térmico aquellos consumidores que sean beneficiarios del bono social de electricidad previsto en el artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, a 31 de diciembre del año anterior”. Esto es, los beneficiarios del bono social térmico en el presente ejercicio (“en cada ejercicio”) son los que a fecha 31 de diciembre del pasado año fueron beneficiarios del bono social eléctrico. Así, en rigor, el bono social térmico correspondiente a cada ejercicio es el resultante de la comprobación anterior (a 31 de diciembre del año que antecede), de modo que el “correspondiente al ejercicio anterior” es el que ha de abonarse a los titulares del bono social eléctrico a 31 de diciembre dos años atrás. De ahí que lo adecuado sea la referencia a “quienes sean beneficiarios del bono social térmico en cada ejercicio, conforme al artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, procediéndose a la publicación (...)”.

En el mismo precepto, dado que compete a la Administración autonómica la gestión y pago del bono social térmico sufragado con fondos estatales (artículo 10.2 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre), procede aclarar si la publicación de los beneficiarios y cuantía de las ayudas se refiere a una publicación conjunta de la suma de los auxilios estatal y autonómico, como parece adecuado a un criterio de eficiencia (sin perjuicio de la disposición transitoria que merezca el presente ejercicio, si estas ayudas son de vigencia indefinida). Se repara en que el artículo 10.4 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, ordena concretar la cuantía del bono sufragado “con cargo al presupuesto del Ministerio para la Transición Ecológica”, pero el legislador está

considerando la gestión y publicación conjunta de beneficiarios y cuantías, pues en el artículo 10.5 señala que debe “especificarse el porcentaje de cofinanciación de las Administraciones participantes en las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior”.

En el párrafo segundo del artículo 6 se establece que no podrán ser beneficiarios quienes hubieren renunciado al bono social térmico “en el ejercicio anterior”. Con esa redacción se estaría excluyendo a quienes hubieren renunciado a la ayuda correspondiente al año anterior (la que deriva de la condición de titular del bono social eléctrico a 31 de diciembre dos años atrás), cuando pueden no haber renunciado al bono térmico correspondiente al ejercicio actual. Se observa que, dado el contenido del precepto, basta en este caso la supresión del inciso final “en el ejercicio anterior” para su adecuada aplicación.

En el artículo 9, que se ocupa de los “Órganos competentes”, debe incorporarse un primer párrafo que recoja la disposición que en el proyecto figura como “adicional única. Excepción normativa”. Se trata aquí de una habilitación a la Consejera, para el ámbito de estas ayudas, que es contenido propio de la norma, en la medida en que esta ha de contemplar en su articulado la competencia para el otorgamiento de las ayudas. No procede incorporar, en este artículo 9, la parte de la disposición adicional que no es prescriptiva (su encabezamiento), debiendo indicarse que la concesión de estas ayudas corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, excepcionándose la aplicación del artículo 6.3 del Decreto del Principado de Asturias 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el Régimen General de Concesión de Subvenciones, en lo que se refiere a la necesidad de acuerdo del Consejo de Gobierno.

En el párrafo segundo del artículo 9 se dispone que no se tendrán en cuenta “otros hechos, alegaciones o pruebas que las aducidas por los interesados, por lo que la propuesta de resolución tendrá el carácter de definitiva”. Se observa que la omisión de la audiencia, o de la propuesta

provisional, no responde en rigor a que no sean tenidos en cuenta “otros hechos, alegaciones o pruebas que las aducidas por los interesados” (quienes ni siquiera han presentado solicitud), sino a la previa determinación de los beneficiarios, al serlo del bono social térmico y del bono social eléctrico. De ahí que, en el segundo inciso del párrafo segundo, proceda señalar que la propuesta de resolución tendrá el carácter de definitiva al estar predeterminados, por su condición de beneficiarios del bono social térmico, los perceptores de estas ayudas.

El artículo 10 del proyecto de Decreto es incompatible con la vocación de permanencia de la norma que parece deducirse de otros preceptos, pues alude a una única resolución de la “Consejera” (debiendo sustituirse por “titular de la Consejería”), que “deberá dictarse en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de este decreto”, para la concesión de las ayudas “reguladas en el mismo”. Tal como señalamos en las observaciones formuladas al párrafo quinto del preámbulo y al artículo 4 del articulado, si la nueva ayuda no es puntual y está llamada a aplicarse indefinidamente en tanto subsista el bono social térmico el artículo 10 de la norma en elaboración no puede referirse a una sola resolución que ha de dictarse en un plazo computado “desde la entrada en vigor de este decreto”, sino a la resolución que ha de dictarse en un plazo desde una fecha determinada o determinable, que puede ser aquí el 31 de diciembre de cada año (fecha en la que quedan determinados los beneficiarios).

En el apartado 2 del artículo 10 se señala que la resolución se notificará a los interesados mediante su publicación oficial. Esta previsión se ajusta a lo establecido en el artículo 45 de la LPAC, si bien nada excluye que, conocidas las limitaciones de la publicación en el boletín de la relación de beneficiarios, se ordene la práctica de una comunicación individualizada a aquellos que siendo titulares del bono social de electricidad queden excluidos de esta ayuda.

En el apartado 3 de este artículo la referencia a la notificación debe sustituirse por “publicación”, a fin de que no se susciten dudas sobre el *dies a quo* del plazo cuando se realice alguna comunicación personal.

En el artículo 12.2 debe suprimirse el giro “En general” que lo encabeza, puesto que el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones tiene carácter básico, de modo que no existe margen para que la norma proyectada prevea un cumplimiento atenuado de las obligaciones que incumben a todo beneficiario.

En este mismo precepto procede explicitar que la pérdida del derecho y el reintegro de las ayudas se rigen por lo dispuesto en la normativa básica sobre subvenciones.

El artículo 13 se intitula “Seguimiento y Control”, debiendo sustituirse la segunda de las mayúsculas por una minúscula.

IV. Parte final.

El contenido de la disposición adicional única que habilita a la Consejera de Derechos Sociales y Bienestar a la concesión directa de estas ayudas, y no al Consejo de Gobierno, encuentra mejor acomodo, tal como antes reseñamos, dentro del articulado, procediendo incorporarlo al artículo 9, que se dedica a los “Órganos competentes” debiendo sustituirse la referencia singular por la orgánica “la persona titular de la Consejería”.

La disposición final única establece que el Decreto entrará en vigor “el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias”, resultando preferible “el día siguiente al de su publicación”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la

norma proyectada, y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas el resto de las contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.